

31 de mayo de 1989, fecha en que después de su ejecutoria, 12 de junio de 1989, dicho auto ejecutivo adquiriría la condición de título con mérito ejecutivo y no desde el 22 de junio de 1988, porque entonces de nada serviría que se permita la apelación de estos autos ejecutivos ante la Corte Suprema.

Probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo no es necesario entrar a la consideración de las otras excepciones alegadas."

De lo visto hasta aquí resulta que, efectivamente, el documento que sirvió como recaudo ejecutivo para seguir la ejecución contra Pan American de Panamá, S. A., y contra el Consorcio, fue el resuelto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario N° ALP-A-ADM de 14 de julio de 1987, cuya idoneidad como título ejecutivo le fue desconocido por el citado auto de esta Sala de fecha 30 de julio de 1990, y le fue desconocida tal idoneidad porque al tiempo de dictarse el auto ejecutivo, el resuelto que le servía de recaudo ejecutivo no estaba ejecutoriado, por lo que mal podía constituir título con mérito ejecutivo.

La situación del Resuelto ALP-41-A-ADM respecto de Pan American de Panamá, según se ha demostrado en estas excepciones, es la misma que guardaba respecto del Consorcio, puesto que ha quedado demostrado que el Resuelto ALP-41-A-ADM de 14 de julio de 1987 no estaba en firme al día de la fecha del auto ejecutivo dictado por el Juez ejecutor, ni al día en que dicho auto ejecutivo le fue notificado a la excepcionante, tal como se aprecia a fojas 29 del expediente, puesto que el resuelto que debía constituir el recaudo ejecutivo le fue notificado a la recurrente el 27 de julio de 1988 y el auto ejecutivo tiene fecha 22 de junio de 1988. De suerte que no reunía el resuelto que se tomó como recaudo ejecutivo, la calidad de documento con mérito ejecutivo, respecto de la excepcionante como no la reunió respecto del Consorcio, lo que lleva a la conclusión de que, efectivamente, con el imperio del Auto de fecha 30 de julio de 1990 confirmado por el Auto de 29 de noviembre de esta misma Sala en las excepciones propuestas por el Consorcio, se produjo el fenómeno de sustracción de materia, que dejó sin razón de proceso las excepciones propuesta por Pan American de Panamá, S. A.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso de "excepciones de inexistencia de obligación; extinción de la fianza por acto imputable al acreedor; falta de idoneidad del título ejecutivo; petición de modo indebido; y ausencia de la capacidad jurisdiccional" propuestas por Pan American de Panamá, S. A., en el proceso de cobro coactivo iniciado por el Juez ejecutor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario contra el Consorcio ECAISA Groundwater Development Consultants (International) Ltd. y Pan American de Panamá, S. A., y ORDENA por tanto el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MIGUEL NAVARRETE, apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del incidente de excepción de prescripción interpuesto por el Licenciado Deusdedith F. Escobar, en representación de **Cecilia Ana Sterling de Rodríguez**, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra, ha promovido y sustentado Recurso de Apelación contra el auto de 11 de mayo de 1993, mediante el cual se admiten las pruebas aducidas por el señor Procurador de la Administración y por el Licenciado Escobar, apoderado de la ejecutada.

Al sustentar el recurso de apelación el Licenciado José Miguel Navarrete señala que no debió ser admitida como prueba, por improcedente e inconducente, el expediente contentivo del proceso de sucesión intestada de Cecilio Sterling que se tramita en el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Civil, ya que la excepción interpuesta tiene como fin que se declaren prescritas las obligaciones emanadas de los canones de arrendamiento vencidos y "no probar la legitimidad como parte en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado en su contra." (fs. 28)

El artículo 772 del Código Judicial en referencia a la admisión e inadmisión de las pruebas señala lo siguiente:

"Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también pueden rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Observa la Sala, que el excepcionante al aducir como prueba el expediente de la sucesión intestada de Cecilio Sterling, no alegó qué pretende probar con estos documentos; por tanto, en el presente caso la prueba debe ser admitida, toda vez que no puede asegurarse que en la prueba que se está pidiendo no existan piezas procesales que puedan servir para resolver la excepción de prescripción; además, las partes involucradas en la sucesión son las ejecutadas en el proceso.

En consecuencia, la Sala considera que la prueba se encuentra dentro los términos consagrados en el artículo 772 del Código Judicial para su admisión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 11 de mayo de 1993, dictado dentro del incidente de excepción de prescripción interpuesto por el Licenciado Deusdedith Escobar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Cecilio Gerardo Sterling y Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS, GUSTAVO G. REAL Y HUMBERTO E. MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eric Sierra ha presentado, en representación de JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS, recurso de reconsideración en contra de la resolución de 23 de marzo de 1993 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del Incidente de Nulidad solicitado por el Licdo. Sierra dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo le sigue a José Gabriel Agrioyanis, Gustavo G. Real y Humberto E. Marciaga.

El actor propuso el medio de impugnación en referencia, ya que se manifiesta en completo desacuerdo con los conceptos emitidos por esta máxima Corporación de Justicia en el precitado auto de 23 de marzo de 1993.

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto en contra de resoluciones emitidas por esta Sala se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4to. de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias; no procediendo en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

Así las cosas, es evidente por los motivos antes señalados que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifiquen en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Eric Sierra en representación de JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Secretaria a.i.

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, interpuesta por el Licenciado Omar Solano en representación del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz), le sigue a JACINTO A. CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. Panamá, trece (13) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.